

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Municipios vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	3
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Cédulas de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONCORDATO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE (Conclusión)

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio. La renovación de tal certificado les privará sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión, no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

Artículo XXVIII. 1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos profesores sacerdotes, religiosos, o seglares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil Obstat* del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seglares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos —salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

Artículo XXIX. El Estado cuidará de que las instituciones y servicios de formación de la opinión pública en particular en los programas de radio difusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de

sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Artículo XXX. 1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas, serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

Artículo XXXI. 1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1375 del Código de Derecho Canónico de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

Artículo XXXII. 1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar

una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Artículo XXXIII. El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros simifares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

Artículo XXXIV. Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Artículo XXXV. 1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el derecho Canónico vigente.

Artículo XXXVI. 1. El presente Concordato cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en

el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domenico Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo, Fernando María Castiella y Maíz.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el art. I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África, continuará rigiendo el *statu quo* observado hasta ahora.

En relación con el art. II

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de 1851.

En relación con el art. XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre

Gobierno Civil de la provincia de Soria

RELACION de Licencias de Caza expedidas durante el mes de septiembre de 1953.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	Clase
1236	D. Isidoro Mateo.....	Quintana Redonda.....	Arma.
1237	Policarpo García.....	Arancón.....	»
1238	Narciso Aparicio.....	Tardelcuende.....	»
1239	Agustín Alvarez.....	Idem.....	»
1240	Cecilio Morales.....	Salinas de Medina.....	»
1241	Manuel García.....	Gallinero.....	»
1242	Anselmo Gil.....	Deza.....	»
1243	Manuel Gregorio.....	Gallinero.....	»
1244	José del Río.....	Arévalo de la Sierra.....	»
1245	Fidel Pérez.....	La Póveda.....	»
1246	Ricardo Moreno.....	Soria.....	»
1247	Teodoro Francisco.....	Almazán.....	»
1248	Florencio Andrés.....	Cubillos.....	»
1249	Juan Gómez.....	Blacos.....	»
1250	Juan Braulio.....	Soria.....	»
1251	José Martínez.....	Fuentelaldea.....	»
1252	Ceferino Almajano.....	Peroniel del Campo.....	»
1253	Tomás Díez.....	Esteras de Soria.....	»
1254	Pedro García.....	Alcoba de la Torre.....	»
1255	Daniel Sanz.....	Vinuesa.....	»
1256	Heraclio Pascual.....	Santa María de Huerta.....	»
1257	Andrés Hermenegildo.....	Soria.....	»
1258	Julio Benito.....	Nódalo.....	»
1259	Pedro Martínez.....	Soria.....	»
1260	Mauricio García.....	Ojuel.....	»
1261	Felipe Cid.....	Almazán.....	»
1262	Domingo Benito.....	Fuentelcarro.....	»
1263	Miguel Antón.....	Almazán.....	»
1264	José Simal.....	Villaciervos.....	»
1265	Florentino Lapeña.....	Adradas.....	»
1266	Pedro Monge.....	Vinuesa.....	»
1267	Florencio Gordo.....	Puebla de Eca.....	»
1268	Tomás Arranz.....	Burgo de Osma.....	»
1269	Teodoro Martínez.....	La Vega.....	»
1270	Angel Martínez.....	Matalebreras.....	»
1271	Jesús Ruiz.....	Almaluez.....	»
1272	Enrique Bordejé.....	Arcos de Jalón.....	»
1273	Ricardo Carramiñana.....	Soria.....	»
1274	Arsenio Martín.....	Molinos de Duero.....	»
1275	David de Diago.....	Matute de Almazán.....	»
1276	Miguel Esteras.....	Deza.....	»
1277	Segundo del Barrio.....	Jubera.....	»
1278	Nicasio Sampedrano.....	Aguaviva de la Vega.....	»
1279	Zenón Martínez.....	Arcos de Jalón.....	»
1280	D. metrio Ballano.....	Aguaviva de la Vega.....	»
1281	Angel Pérez.....	Arcos de Jalón.....	»
1282	Antonio Lacalle.....	Idem.....	»
1283	Gregorio Sisón.....	Idem.....	»
1284	Eliseo H. Hernondo.....	Adradas.....	»
1285	Manuel Soria.....	Fuentepinilla.....	»
1286	Simón Ruiz.....	Monteagudo de las Vicarías.....	»
1287	Sebastián Carretero.....	Valtueña.....	»
1288	Julián Garrido.....	Quintana Redonda.....	»
1289	Samuel Hernández.....	Aldealafuente.....	»
1290	Buenaventura López.....	Almazán.....	»
1291	Daniel Verguizas.....	Verguizas.....	»
1292	Benigno Hernández.....	Almazán.....	»
1293	Hipólito Lafuente.....	Vizmanos.....	»
1294	Teodoro Gonzalo.....	Fuencaliente de Medina.....	»
1295	José Benito.....	Vinuesa.....	»
1296	Anastasio de Marco.....	Valdespina.....	»
1297	Sabino Mateo.....	Omillos.....	»
1298	Andrés Pérez.....	La Póveda de Soria.....	»
1299	Dionisio de Francisco.....	Mezquetillas.....	»
1300	Narciso Castro.....	Alcoba de la Torre.....	»
1301	Timoteo García.....	Chaorna.....	»
1302	Gregorio Atance.....	Fuencaliente de Medina.....	»
1303	Trinidad Algadil.....	Velamazán.....	»
1304	Daniel Huerta.....	Aguaviva de la Vega.....	»
1305	Benito Muñoz.....	Molinos de Duero.....	»
1306	Vicente Martín.....	Tardelcuende.....	»
1307	Gregorio Hernández.....	Quintana Redonda.....	»
1308	El mismo.....	Idem.....	Galgo.
1309	D. Mateo Borobio.....	Abión.....	Arma.
1310	Julián Gonzalo.....	Almazán.....	»
1311	Félix Ibáñez.....	Pinilla del Campo.....	»
1312	Antonio Sanz.....	Gómara.....	»
1313	Cipriano Sanz.....	Agreda.....	»
1314	Francisco Francés.....	Esteras de Soria.....	»
1315	Avelino Tejedor.....	Blacos.....	»
1316	Julio Dombón.....	Montuenga de Soria.....	»
1317	Félix Díez.....	Almazul.....	»
1318	Isidoro Ciriano.....	Valdegeña.....	»
1319	Enrique Martínez.....	Castilfrío de la Sierra.....	»

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Almajano, Cardeón, Jaray, Navaleno, Liceras, Gormaz, Cabrejas del Pinar, Castillejo de Robledo, Caltojar, Maján, Villaverde del Monte, Santa María de Huerta, Valvedizco, Los Rábanos, Salduero, Suellacabras, Borobia, San Andrés de San Pedro, Rebollar, Rollamienta, Medinaceli, San Pedro Manrique, Vizmanos, Las Aldehuelas, Oncala, El Collado, Velamazán, Rebollo de Duero, Cuevas de Ayllón, Herreros, Laina y Villarijo.

Edificios y solares

Olvega, Almajano, Matamala de Almazán, Medinaceli, Cardeón, Jaray, Navaleno, Noviales, Cuevas de Ayllón, Liceras, Rebollo de Duero, Velamazán, Las Aldehuelas, Vizmanos, Gormaz, La Vega, Rollamienta, Rebollar, Borobia, Suellacabras, Salduero, Valvedizco, Los Rábanos, Villálvaro, Santa María de Huerta, Cabrejas del Pinar, Maján, Caltojar, Bordecorex, Castillejo de Robledo, Losana, San Andrés de San Pedro, Borjabad, Alconaba, San Pedro Manrique, Oncala, El Collado, Baraña, Noviales y Villarijo.

Rústica y pecuaria

Almajano, Noviales, Las Aldehuelas, Vizmanos, Rollamienta, La Vega, Borobia, Salduero, Valvedizco, Losana, Los Rábanos, Santa María de Huerta, Villálvaro, Caltojar, Renieblas, San Andrés de San Pedro, Oncala, El Collado, Liceras, Navaleno, Medinaceli, Villarijo, San Pedro Manrique y Olvega.

Patente de circulación de automóviles

Navaleno, Borobia, Salduero, Rollamienta, Cabrejas del Pinar, Castillejo de Robledo, Medinaceli, Oncala, San Pedro Manrique y Almajano.

Rústica catastrada

Cuevas de Ayllón, Rebollo de Duero, Maján, Velamazán, Alconaba, Gormaz, Borjabad, Bordecorex, Jaray y Cardeón.

Transferencias de crédito

La Vega, El Collado, Fuentebella, San Andrés de San Pedro, Oncala y Acrijos.

Suplementos de crédito

Fuentebella y Acrijos.

Habilitación de créditos

La Vega.

Ordenanzas para exacciones municipales
Jodra de Cardos y Ontalvilla de Almazán.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Borobia, Suellacabras, Villálvaro y Gormaz.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario para 1954
Cabrejas del Pinar.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Vea.

Presupuesto municipal ordinario para 1954

R ba de Escalote y Rello.

Imprenta provincial.

efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la prestación en las oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En la materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrán en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

En relación con el art. XXV

La concesión a que se refiere el apartado núm. 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el art. XXXII

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos, que presten servicio establemente bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domenico Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo. Fernando María Castiella y Maiz.

(B. O. del E. del día 19 de O.)